

CAPÍTULO NOVENO

LA PENA DE ABJURACIÓN

I. ANTECEDENTES

La abjuración, definida como *solemnis haeresum detestatio, cum assertionem catholicae veritatis, et obligatione, iuramento et poena munita permanendi in fide Christiana*,¹ estuvo desde muy antiguo presente en la historia de la Iglesia como medio para volver a admitir aquellos que, por incurrir en error contra la fe, la habían abandonado.

Aunque los antecedentes se consideran muy remotos por la doctrina, sin embargo, no se concretan hasta el Concilio de Nicea que, por vez primera, establece las condiciones para la vuelta del réprobo.² La finalidad de éstas era evitar los fraudes que, al parecer, se producían en la vuelta de los herejes a la Iglesia, lo que hizo necesaria la redacción de algún documento donde constara de una manera fehaciente tal renuncia a la herejía.³

Según los autores, eran necesarias cuatro condiciones para que la abjuración no fuera considerada una conversión simulada: la detestación del error en que se había incurrido, la confesión y profesión de la fe católica,

¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 487.

² *Idem*: "Si qui voluerint venire ad Ecclesiam catholicam ex Novatianis, placuit sancto concilio ut ordinentur, et sic maneant in clero. Ante omnia autem hanc habeant ab eis confessionem, quam per scripturam exigi oportet, ut fateantur se cum omni consensu Ecclesiae catholicae et Apostolicae statuta observaturos, idest, communicaturos se et his qui sorte secundas nuptias experti sunt, vel his qui persecutionis tempore lapsi sunt: quibus tamen lapsis poenitentiae modus, et tempus ascriptum est, ut in omnibus sequantur ea, quae in Ecclesia catholica et Apostolica observant."

³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 488.

error en que se había incurrido, la confesión y profesión de la fe católica, el juramento o promesa de que no se volvería a abandonarla nunca y, por último, que todo ello fuera recogido por escrito.⁴

La Inquisición, desde los primeros momentos, acogió esta figura jurídica que le ofrecía la legislación eclesiástica, y, en la práctica, la utilizaba tanto cuando el delito no estaba plenamente probado⁵ —abjuración *de levi*, *de vehementi* y *violenter*— como cuando se trataba de uno consumado, siempre que el hereje convicto y confeso pidiera ser reconciliado —abjuración formal—. Por otra parte, se consideraba como un medio de prevención con vistas al futuro, más que como un castigo por hechos pasados —a pesar de su carácter penal, como luego se expondrá—, y por ello se le hacían al reo toda clases de advertencias y prevenciones acerca de lo que le podría ocurrir en el caso de ser condenado de nuevo por hereje.⁶

II. NATURALEZA JURÍDICA

La abjuración en la Inquisición medieval no era considerada como una pena, ya que se llevaba a cabo con anterioridad a la pronunciación de la sentencia, y se concebía como una parte del todo que era el proceso. Sin embargo, esta concepción evolucionó con la práctica⁷ y pasó a considerarse una pena más, desde el momento en que, primero, se pronunciaba la sentencia —en la que, entre otras penas, se imponía la de abjuración— y,

⁴ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 1, núm. 4, p. 2.

⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 47 y 48, p. 33v. Los otros modos o “remedios” establecidos por las Instrucciones de Valdés para cuando el delito estaba semiplenamente probado eran la purgación canónica y el tormento.

⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 46, p. 33v: “QUANDO Esta semiplenamente provado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de levi, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deven los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aqui no ha sido muy usado) y se haga con la diligencia que esta dicho en los reconciliados.”

⁷ Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 225-226.

luego, el penitente abjuraba, lo que trajo como consecuencia que fuera considerada una más entre las diversas penas que podía imponer el Santo Oficio,⁸ conforme al criterio por el que *cum abiuratio sit poena, quae per sententiam imponitur, post sententiam fieri debet*.⁹

Una nota de la pena de abjuración era su carácter inexcusable, ya que todo aquel que había permanecido en la herejía y se arrepentía o era sospechoso de ella, debía llevarla a cabo, con independencia de la calidad de su persona. En esto se asemeja a las penas ordinarias —eran también de ineludible aplicación— y se diferencia de las penas arbitrarias, que podían ser impuestas o no por los inquisidores, atendiendo a las circunstancias de la persona o del delito cometido. La abjuración era un trámite que ni el hereje arrepentido —abjuración formal— ni el sospechoso de herejía —abjuración leve, vehemente o violenta— podían evitar.¹⁰

La abjuración se hallaba, por otra parte, íntimamente ligada con la sospecha de herejía;¹¹ tanto es así, que a cada tipo de sospecha correspondía

⁸ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 41 a *De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi*, p. 494: “An scilicet prius debeat fieri abiuratio, deinde vero pronuntiari sententia ante converso? Eymericus, ut series eius indicat, in his modis semper abiurationem praesert sententiae: neque absque ratione cum enim sententia pronuntietur, cuncta debito ordine expédiantur, iuxta doctrinam Speculat. ... haec fortassis respiciens Eymericus abiurationem ubique praemisit, inde sententiam pronuntiavit. Veruntamen Romae Illustrissimus sacrosanctae et generalis Inquisitionis Senatus contrarium observat: prius enim profertur sententia, inde poenitens abiurat quod prudentissima, et consultrissima ratione fieri crederem: quoniam abiuratio inter poenas redeuntibus imponendas solet numerari neque ab hac consuetudine crederem recedendum”; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 12, § 4, núm. 10, p. 351: “Verum arbitror ego abiurationem proprie esse poenam, vel saltem inter eas numerandam...”

⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, l. 2, c. 40, núm. 7, p. 222v.

¹⁰ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 490; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, l. 2, c. 40, núm. 3, p. 221v: “Omnes qui ab haerei revertuntur, aut de haeresi sunt suspecti, abiurare debent, nisi canonice se purgaverint: nec datur privilegium personam aliquam ab abiuratione excusans.”

¹¹ Por lo tanto, en aquellos delitos que no implicaban tal sospecha, como los de falso testimonio o impediencia, no era necesaria. No obstante, he encontrado algún caso aislado en que al reo de un delito de falso testimonio se le condena a abjurar *de levi*. Ello sería motivado porque, tal vez, el tribunal encontrara en la conducta del reo algún indicio que le hiciera presumir “mal sentimiento hacia la Fe Católica o hacia el sacramento del Matrimonio”. Así, Juan Ojero, natural de Medina Sidonia, de 24 años

un grado equivalente de abjuración: a la sospecha leve,¹² la abjuración *de levi*; a la grave, fuerte o vehemente,¹³ la *de vehementi*, y a la muy grave,¹⁴ la *de violenter*.

Relacionada con la importancia de la sospecha aparece la pena que debe imponerse al que lleva a cabo la abjuración, de manera que, conforme la abjuración va descendiendo de grado, las penas son inferiores en gravedad.¹⁵

A pesar de la cuádruple clasificación que establecía la doctrina tradicional, los tipos de abjuración en la práctica quedaron reducidos a tres, ya que la abjuración violenta dejó de estar en uso en beneficio de la vehemente —estimo que por la dificultad de distinguir entre una sospecha ve-

octubre de 1632, a comparecer en auto de fe o, en su defecto, a oír misa mayor en forma de penitente donde se leyera su sentencia sin méritos, a abjuración *de levi*, a vergüenza pública con coroa blanca con rótulo de testigo falso, 100 azotes y cuatro años de galeras al remo sin sueldo, por haber jurado en falso en la información de libertad de Luis Lozano, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 193-196; Bartolomé de la Concepción, nacido en Querétaro, de oficio pastor, de 25 años de edad, fue sentenciado, en la misma fecha que Juan Ojero y por haber testificado igualmente a favor del tal Lozano, a comparecer en auto o a oír misa en forma de penitente, con lectura de sentencia sin méritos, abjuración *de levi*, vergüenza pública por las calles acostumbradas con rótulo de testigo falso y destierro del arzobispado de México por un año. Se le atenuó la pena por su incapacidad, ignorancia y el haber sido buen confite, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 198-200v.

¹² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 55, p. 376: "Et haec suspicio dicitur modica sive levis, tum quia modica et levi defensione tollitur: tum quia ex modicis et levibus oritur coniecturis: unde dicitur modica a modicis indiciis: et dicitur levis a levibus coniecturis."

¹³ *Ibidem*, p. 377: "... Ergo suspicio magna, dicitur vehemens sive fortis. Et haec suspicio dicitur magna, vehemens, sive fortis, tum quia nom nisis magnis, vehementibus et fortibus defensionibus repellitur: tum quia ex magnis, vehementibus ac fortibus oritur coniecturis, argumentis, et indiciis."

¹⁴ *Idem*: "Et haec praesumptio, seu suspicio dicitur violenta: tum quia violentat, cogit, et arctat iudicem ad credendum; nec tergiversatione refellitur qualicunque: tum quia ex violentis convincentibus, atque coercentibus oritur coniecturis."

¹⁵ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 488: "Tertia inter has abiurationes differentia est, quo ad poenitentias iniungendas abiurantibus: quoniam de levi abiurantibus non imponit tam acris poenitentia, quam abiurantibus de vehementi."

hemente y una sospecha violenta—, y tal proceder fue aceptado tanto por la Inquisición romana¹⁶ como por la española.¹⁷

Un requisito fundamental para la pena de abjuración, dada su gran trascendencia posterior, era la edad del reo,¹⁸ que quedaba fijada en catorce años para los varones y en doce para las mujeres.¹⁹

III. CLASES DE ABJURACIÓN

1. *Abjuración formal*

Ésta era la abjuración propiamente dicha. Se trata de la que efectuaba el convicto de un delito de herejía que no fuera relapso, si confesaba enteramente su culpa, pedía perdón y solicitaba volver al seno de la Iglesia católica. Ésta lo reconciliaba y volvía a admitir de nuevo imponiéndole, por supuesto, las penas previstas para los delitos de herejía.²⁰

¹⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 12, § 3, núm. 6-7, p. 350: “Bene verum est, quod quoad modum procedendi suspicio haeresis violenta non differet a suspicione de vehementi... Ideo ex stylo Supremi Tribunalis Generalis Rom. Inquisit. abiuratio ex violenta suspicione non est in usu, sed omnes abiurant, vel de levi, vel de vehementi, vel de formali...”

¹⁷ En *El orden de proceder* de Pablo García no aparece referencia alguna a la abjuración violenta, sólo trata de la formal, la vehemente y la leve.

¹⁸ Vid. Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 36-41.

¹⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, l. 2, c. 40, núm. 4, p. 221v: “Masculi ante decimum quartum annum, foeminae vero ante duodecimumnon abiurant, nisi ratio, etiam si doli sint capaces.”

²⁰ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitente*, p. 503: “Octavus modus processum fidei terminandi et finiendi est, quando delatus de haeretica pravitate, meritis processus diligenter discussis, cum bono consilio in iure peritorum reperitur confessus haeresim, sed poenitens, et alias non relapsus veraciter; et hoc est quando delatus ipse confitetur iudicialiter coram Episcopo, vel Inquisitore medio iuramento, fore verum ipse tanto tempore stetit, et perseveravit in illa, seu alia, de qua delatus est haeretica pravitate, et illi credidit et adhesit; sed postmodum ad informationem Episcopi, et Inquisitoris tandem vult resilire, et ad gremium Ecclesiae redire, et illam ac omnem aliam haeresim abiurare, et satisfacere prout ipsi voluerint ordinare; et non reperitur, quod unquam alias haeresim aliquam abiuraverit, sed nunc abiurare prompto animo est paratus.

Circa istum talis practica est servanda. Talis enim esto quod multis annis steterint in haeresi praedicta, ac etiam aliis quibuscunque, illas crediderit, dogmatizaverit, mul-

Como ya dijimos, para la doctrina medieval la abjuración practicada por el hereje convicto, penitente y no relapso, al no considerarse pena se llevaba a cabo con carácter previo a la lectura de la sentencia,²¹ que se leía una vez que el reo había abjurado,²² y en este sentido parecían recogerlo las Instrucciones, que trataban de la abjuración con anterioridad a la reconciliación.²³ No obstante ello, en la práctica posterior tanto del Santo Oficio español como de la Inquisición romana la resolución del tribunal relativa a que el reo debía abjurar, figuraba en el cuerpo de la propia sentencia.²⁴

La abjuración formal hecha por el hereje admitido a reconciliación era, tal vez, la que menos carácter penal tenía, pues aunque, como se ha dicho, figurara en el cuerpo de la sentencia,²⁵ aparecía más como un presupuesto que como una pena en sí, ya que a la abjuración seguía la absolución, y era, una vez absuelto, cuando al reo se le imponían efectivamente las penas de cárcel perpetua, hábito o sambenito y confiscación de bienes.²⁶

tosque induxerit in errores; si tandem cum effectu illas haereses conferit abiurare, et satisfactionem congruam ad arbitrium Episcopi et Inquisitoris exhibere; non est tradendus brachio saeculari ultimo supplicio feriendus; nec si est clericus, degradandus, sed est ad misericordiam admitendus... abiurata primitus haeretica pravitae, est in perpetuum carcerem detrudendus...”

²¹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitente*, pp. 503-504.

²² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *Forma sententiae contra eum, qui abiuravit ut haeticus poenitens*, pp. 505-506.

²³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, p. 4v: “...pero si se vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo, y termino, y hizieren sus confessions en la forma que deven, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan provança de otros testigos contra ellos, los tales deben ser recebidos a abjuracion, y reconciliacion,...”.

²⁴ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 32v-34v.

²⁵ En los Apéndices VII y XV figuran, respectivamente, la sentencia y la abjuración formal de Manuel Tavares, reconciliado por judaizante y condenado a cárcel perpetua irremisible, galeras y azotes.

²⁶ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 33-34: “... alli publicamente abjure los dichos sus errores, que ante nos tiene confessados, y toda otra qualquier especie de heregia y apostasia. Y fecha la dicha abjuracion, mandamos absolver y absolvemos al dicho fulano de qualquier sentencia de excomunion, en que por razon de lo susodicho ha caydo e incurrido, y le unimos, y reincorporamos al gremio y union de la santa madre Iglesia Catolica, y le restituymos a la participacion de los santos Sa-

Una vez realizada la abjuración, el reo reconciliado quedaba expresamente advertido —advertencia de la que se dejaba la oportuna constancia por escrito— de que la reincidencia en el error le llevaría, de forma inexorable, a la relajación por relapso.²⁷

La abjuración formal era un requisito tan consustancial a la reconciliación, que en las relaciones de causas de fe remitidas a la Suprema por el tribunal de México, en las que con tanta minuciosidad se reseñan los detalles de los admitidos a tal beneficio sus circunstancias personales, el delito por el que habían sido acusados, las penas impuestas, etcétera, no aparece referencia alguna a la abjuración formal, que se daba por supuesta.

2. *Abjuración violenta*

Para la doctrina medieval, este tipo de abjuración era el que debía prestar aquella persona contra la que no se había podido probar plenamente la herejía, ni por hechos ni por declaraciones de los testigos, aunque existían indicios muy importantes que autorizaban al tribunal a sospechar gravemente del individuo en cuestión.²⁸

Según los autores, el caso típico que inducía a este tipo de sospecha y, por tanto, a la abjuración vehemente, era el del individuo que permanecía un año o más bajo la excomunión dictada en un procedimiento por ausen-

cramentos, y comunión de los fieles, y Catolicos Christianos della; y le condenamos a carcel y habito... y que el dicho habito lo trayga...".

²⁷ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendan ab haeretico poenitente*, p. 505: "Sit autem circumspectus, et cautus notarius, quod scribat in actis, seu processu, quod praedictus abiuravit tanquam deprehensus in haeresi propria confessione, ut si relabatur, poena relapsis debita puniatur." García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 35v: "... Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte de ellas, que en tal caso sea avido y tenido por impenitente relapso...". Del texto de la abjuración formal.

²⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violento suspecti*, p. 495: "Sextus modus processum fidei finiendi, et terminandi est, quando delatus de haeretica pravitate processus meritis diligenter discussis, cum bono consilio in iure peritorum, reperitur suspectus de haeresi violenter; et hoc es quando delatus ipse non reperitur legitime deprehensus confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima; sed sunt indicia nom levia solum, vel vehementia, sed fortissima, et violenta, quae ipsum delatum reddunt merito

Según los autores, el caso típico que inducía a este tipo de sospecha y, por tanto, a la abjuración vehemente, era el del individuo que permanecía un año o más bajo la excomunión dictada en un procedimiento por ausente contumaz.²⁹ Dada la gravedad de los indicios que llevaban a los inquisidores a este grado de sospecha, la única salida que les quedaba era la condena a relajación. Si, por el contrario, el sospechoso confesaba la sospecha, se convertía entonces en certeza, y debería cumplimentar la abjuración formal, para ser después ingresado en la cárcel a perpetuidad.³⁰ Esto quiere decir que, aunque el sospechoso violento de herejía, en principio no era considerado hereje, podía ser tenido como tal y condenado, por tanto, a las penas ordinarias,³¹ siempre que no se arrepintiera y abjurara.

Tal condena a relajación del sospechoso violento que se negaba a abjurar se fundaba en una peculiaridad procesal de la sospecha violenta, en lo que a la prueba se refería. Ella consistía en que, dada la gravedad de la sospecha violenta, al igual que el hereje convicto que se negaba a abjurar era relajado, del mismo modo debía suceder con el reo sospechoso *de violenter* que era considerado hereje por su negativa a abjurar y relajado.³²

²⁹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, p. 495.

³⁰ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, p. 495: "Pari forma ille, qui sic est de haeresi violenter, est ut haereticus iudicandus, si nolit resilire, et ad gremium Ecclesiae advolare, nec haeresim abiurare, nec satisfactionem congruam ad arbitrium Episcopi, et Inquisitoris exhibere, traditur brachio saeculari ultimo supplicio feriendus. Si autem velit haec facere, et confeserit cum effectu, abiuravit, et sententialiter perpetuo carceri condemnabitur."

³¹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 3, p. 223v: "Violenter suspectus, licet a parte rei possit non esse haereticus, ut haereticus tamen habendus est, et haereticorum ordinaria poena puniendus."

³² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, p. 495: "Nihilominus est ut haereticus condemnandus propter praedictam suspicionem violentam, contra quam non est probatio admitenda. Haereticus autem taliter condemnatur, quod si nolit resilire, et haeresim abiurare, et satisfactionem congruam exhibere, traditur brachio saeculari animadversione debita puniendus... Pari forma ille, qui sic est suspectus de haeresi violenter, et est ut haereticus iudicandus, si nolit resilire, et ad gremium Ecclesiae advolare, nec haeresim abiurare, nec satisfactionem congruam ad arbitrium Episcopi, et Inquisitoris exhibere, traditur brachio saeculari ultimo supplicio feriendus."

Otra característica de la abjuración de sospecha violenta era la condena a relajación, que implicaba de una forma automática en caso de reincidencia, al ser el reo considerado como relapso.³³

Ya hemos dicho que en la práctica este tipo de abjuración no se utilizaba por el Santo Oficio español;³⁴ por ello, entre los procedimientos del tribunal de México examinados no ha aparecido ninguno con semejante pena de abjuración violenta, lo que fundamenta la exactitud de la afirmación doctrinal de que la *violenta suspicio quoad modum procedendi, secundum hodiernum usum non difert a vehementi*.³⁵

Es mi opinión, y a pesar esta aseveración doctrinal, que la abjuración violenta no se confundía tanto con la vehemente, cuanto con la abjuración formal, ya que, como se ha indicado, el hecho de que el que abjurara violentamente fuera condenado a cárcel a perpetuidad como los reconciliados y que el reo de sospecha violenta que se negara a abjurar fuera condenado a relajación,³⁶ parecen acercar dicha sospecha violenta a la prueba plena con la que casi estaba equiparada.

3. *Abjuración vehemente*

Dada la relación entre los diversos tipos de sospecha y las correspondientes modalidades de abjuración, los procesados como vehementemente sospechosos debían proceder a la abjuración *de vehementi*.³⁷ Esta pena se imponía al reo cuando el tribunal no había podido probar delito alguno,

³³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 9, p. 224: "Abiurans violentam suspicionem si relabatur, ut relapsus curiae seculari traditur."

³⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 12, § 3, núm. 6-8, pp. 350-351: "Bene verum est, quod quoad modum procedendi suspicio haeresis violenta non diferet a suspicione de vehementi... ex stylo Supremi Tribunalis Generalis Rom. Inquisit. abiuratio ex violenta suspicione non est in usu, sed omnes abiurant, vel de levi, vel de vehementi, vel de formali... Idem credo observari in Regnis Hispaniarum, nam Paul. Garz. en la orden de processar en el S. Officio, solummodo ponit modos damnandi haereticos formales, et suspectos de vehementi, et de levi, et abiuratione, de violenta suspicione ne verbum quidem."

³⁵ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 11, p. 224.

³⁶ Como se verá más adelante, también se relaja al vehementemente sospechoso que se niega a abjurar.

³⁷ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 41, núm. 1, p. 222v: "Vehementer suspectus de haeresi, tenetur abiurare vehementem suspicionem."

ni por los hechos ni por testigos, pero existían fuertes indicios que daban lugar a una sospecha de este carácter.³⁸

Los autores estimaban que el reo que había abjurado *de vehementi* no debía ser condenado a cárcel perpetua puesto que no era un hereje, aunque sí podía serlo a reclusión por algún tiempo. Asimismo, consideraron que no se le debía condenar a llevar el sambenito.³⁹ Tales criterios fueron aceptados, en principio, por la práctica de los tribunales,⁴⁰ por lo menos en la Inquisición de México, donde no aparece ningún reo de sospecha vehemente condenado a cárcel perpetua, pero sí a reclusión por un tiempo, como la beata Mariana de San Miguel, que abjuró *de vehementi* por proposiciones heréticas y, entre otras penas, fue condenada a reclusión por diez años en un hospital.⁴¹ En lo que al sambenito respecta, la Suprema modificó el criterio doctrinal, y a mediados del siglo XVII aparecen reos condenados a abjurar *de vehementi* a los que se impone también el sambenito.⁴²

Una característica de esta pena de abjuración era que, como ya hemos señalado, en caso de que el reo recayera en el error y resultara condenado,

³⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi*, núm. 166, p. 492: "... et hoc est quando delatus de haeretica pravitare, non reperitur legitime deprehensus, nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima: sed sunt magna, et gravia probata indicia contra eum, et talia per consilium iudicata, quae illum reddunt suspectum vehementer de praedicta haeretica pravitare."

³⁹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 41 a *De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi*, p. 495; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 41, núm. 3, p. 223: "Abiurans de vehementi non est perpetuo carceri mancipandus, nec signandus habitu poenitentiali: attamen secundum delicti qualitatem potest ad tempus carcerari,..."

⁴⁰ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 37v: "... y por la vehemente sospecha que contra el resulta, le mandamos abjurar, y que abjure publicamente los errores que por el dicho proceso ha sido testificado y acusado, y de que queda y esta gravemente sospechoso, y toda otra qualquier especie de herejía, y que este recluso en ... por tiempo y espacio de ... (y las otras penitencias que se le impusieren)..."

⁴¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 256v.

⁴² En la relación del auto de fe de 16 de abril de 1646 aparece el hecho como novedad: "Los que abjuraron *de vehementi*, por sospechosos en la guarda de la ley de Moises, con sambenitos de media aspa, primera vez puestos en esta Inquisición de México", García, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 152-153. Tal disposición había sido ordenada por la Suprema, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223.

pasaba a ser considerado relapso conforme a la legislación canónica,⁴³ sin importar que la caída fuera en la misma herejía de la que era gravemente sospechoso o en otra. Por ello, la doctrina era partidaria de que el reo, además de detestar aquella doctrina herética de la que era vehementemente sospechoso, debía renunciar, con carácter general, a todo tipo de herejía, para evitar que se pudieran poner excepciones de tipo legal, si después incurría en una herejía distinta a la abjurada en su momento.⁴⁴

En las Instrucciones de Sevilla de 1500, a la hora de establecer la forma de la abjuración *de vehementi*, se dispuso que el reo aceptara el ser considerado relapso, si era convicto del crimen del que había abjurado como gravemente sospechoso.⁴⁵ En la misma línea se pronunciaron también las Instrucciones de Valdés.⁴⁶

Quienes después de haber abjurado *de vehementi* incurrieran en herejía y resultaban condenados como herejes, eran los que las Instrucciones calificaban como “fictos relapsos” para distinguirlos de los relapsos ordina-

⁴³ X. 5. 2. 8: “Accusatus de haeresi vel suspectus, contra quem de hoc crimine magna et vehemens suspicio orta erat, si heresim in iudicio abiuravit, et postea committit in ipsa, censeri debet quadam iuris fictione relapsus, licet ante abiurationem suam haeresis crimen plene probatum non fuerit contra ipsum.”

⁴⁴ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 489: “In abiuratione ver de vehementi nulla dubitatio est, quin praedicta generalis detestationis clausula apponi debeat post praemissam protestationem: idque sive fiat ante particularem haeresum in processu delinquentis contentarum detestationem, ... ut indicat faciendum Locutus in fine operis iudicialis, in forma abiurationis suspecti vehementer: nam cum abiatur de vehementi, neccessaria est haec clausula propter relapsus delinquentium, ne si illi relabantur in alliam haeresim ab ea quam in particulari abiurarunt, tueantur se hac exceptione, dicentes, se non incidisse i haeresim abiuratam, sed in aliam quam non abiurarunt: quod est diligenter observandum.”

⁴⁵ “... y juro, y prometo, que recebirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso...” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, p. 14v.

⁴⁶ “... Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia...” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 46, p. 33v.

rios. Distinción que sólo tenía relevancia a efectos doctrinales o teóricos, ya que, en ambos casos, la pena era de relajación.⁴⁷

En el tribunal de México fueron sentenciados varios reos por aplicación de tales disposiciones; así les ocurrió, entre otros, a Tomás de Fonseca Castellanos, condenado por relapso en un segundo proceso, al haber sido condenado en el primero como sospechoso *de vehementi* por judaizante;⁴⁸ lo mismo le ocurrió a Diego Enríquez, también relajado en persona, a resultas del segundo proceso,⁴⁹ y a Duarte de León.⁵⁰ Todos fueron considerados “relapsos fictos”, y de ellos hemos tratado ya.

La doctrina se planteó también el problema de qué tratamiento debía corresponder al condenado a abjurar *de vehementi*, por sospecha de tal carácter, que incurría posteriormente en nueva sospecha del mismo grado. En este caso parece que se impuso el criterio de que no se le castigaba a la pena de relajación como relapso, sino que debía abjurar nuevamente *de vehementi*.⁵¹ Aunque la práctica no coincidió plenamente con este planteamiento, como se puede comprobar analizando la jurisprudencia inquisitorial mexicana. Así parece deducirse de la causa del portugués Diego Díaz, que había abjurado *de vehementi* en el auto de fe de 11 de abril de 1649.⁵² Posteriormente, fue otra vez procesado, y el tribunal, al no considerar probada la intención y a la vista de la sospecha que contra él existía, lo condenó, nuevamente, a abjurar *de vehementi*, de acuerdo con el parecer doctrinal.⁵³ No obstante tal resolución, el fiscal apeló y, en grado de re-

⁴⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 41, pp. 32v-33: “... Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por la abjuracion de vehementi, que ayan hecho.”

⁴⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 288. La sentencia que lo condena a relajación obra en el Apéndice III.

⁴⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 203-203v.

⁵⁰ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 198.

⁵¹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 41, núm. 5, p. 223.

⁵² A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 62v-66v. Para datos acerca de este personaje y sus procesos vid. el apartado dedicado a los relapsos en el capítulo de la pena de muerte. La abjuración *de vehementi* formulada en su primer proceso figura en el Apéndice XVI.

⁵³ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 164v-165.

vista, el tribunal pasó a calificarlo de relapso impenitente, condenándolo a relajación que se llevó a efecto en el auto de 19 de noviembre de 1659.⁵⁴

4. *Abjuración leve*

La abjuración *de levi* era aquella que debían llevar a cabo los reos con respecto a los cuales el tribunal sólo había encontrado indicios débiles de herejía.⁵⁵ Éste era el tipo de abjuración que la doctrina consideraba apropiado para los reos menores de edad, siempre que del proceso no se dedujera un delito de herejía formal.⁵⁶

En caso de incidir de nuevo en la herejía con posterioridad a una abjuración *de levi*, el reo no era considerado relapso, como en la abjuración *de vehementi*, aunque sí daba lugar a que le fueran impuestas graves penas.⁵⁷

Una característica de la abjuración *de levi*, que la doctrina destaca en cuanto a su contenido, era que solamente debía referirse a la herejía, de la que se era levemente sospechoso, no siendo necesaria una formulación general, aunque ello no supone que no pudiera incluirse.⁵⁸

⁵⁴ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 168v-181.

⁵⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, núm. 161, p. 486: "... et hoc est quando delatus de haeresi non deprehenditur nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima, nec alias sunt indicia fortia seu vehementia de illa haeresi contra eum."

⁵⁶ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 40, núm. 15, p. 222v: "Processus minorum in causa Fidei, quando de haeresi formali non constat, non terminatur regulariter per maiorem abiurationem, quam de levi".

⁵⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit., comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 488: "... quoniam qui de vehementi abiurat, si relabatur in haeresim, relapsorum poena punitur, et curae saeculari traditur: qui vero de levi abiurat, quamvis relabatur in haeresim sive abiuratam sive aliam: nec putatur relapsus, nec relapsorum poena plectitur, quamvis acris ob secundum lapsum puniatur", Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 40, núm. 12, p. 222.

⁵⁸ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 489: "... ex quo loco puto auctorem collegisse suspectos de haeresi leviter, non debere detestari seu abiurare omnem haeresim, sed solum eam, aut eas de quibus leviter hebntur suspecti. Ceterum, ut in hac re, quae non est levis momenti, quae fieri debeat indicemus: dico, primum in abiuratione de levi omitti posse secure clausulam illam generalem detestationis, et anathematizationis de omni haeresi, quia etiamsi apponeretur, nihil operaretur, cum is qui abiurat

Las penas impuestas a los levemente sospechosos de herejía no eran consideradas por algún sector de la doctrina como tales, sino como penitencias o remedios saludables tendentes a la enmienda del reo, y siempre impuestas en consideración a la calidad del delito y de la persona.⁵⁹

Por último, la negativa a efectuar la abjuración *de levi* no implicaba la entrega al brazo seglar de una manera inmediata, sino que el reo era excomulgado y, si por un año permanecía en tal situación, se le pasaba a considerar pertinaz, con lo que quedaba abierta ya la puerta a la relajación.⁶⁰

IV. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. *Herejía: abjuración formal*

El reo que era hallado culpable de herejía —siempre que no fuera relapso—, que pedía perdón y confesaba enteramente, era admitido a reconciliación,⁶¹ y para ello debía efectuar la abjuración formal de su herejía. Éste era un requisito imprescindible y común a todos los reconciliados.⁶²

2. *Sospecha de herejía: abjuración vehemente y leve*

La sospecha, definida como *opinio mali ex levibus indiciis procedens*,⁶³ estaba dividida en tres grados: leve, vehemente y violenta, como

de levi sive incidat iterum in heresim abiuratam, sive in aliam, non censeatur relapsus nihilominus tamem posset apponi, sive in principio post universalem protestationem, sive post abiuratas particulares haeres.”

En el Apéndice XVII figura la abjuración *de levi* formulada por Diego de Simancas condenado por blasfemia en el año 1601.

⁵⁹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, núm. 165, p. 492: “Poenitentiamus dicit, non punimus, quoniam quae redeuntibus imponuntur poenitentiae, non sunt proprie poenae, sed salutare medecinae, et poenitentia quidem eius qui leviter abiuravit, arbitrio Inquisitores imponitur, iuxta personarum, et delicti qualitatem.”

⁶⁰ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 40, núm. 16, p. 222v.

⁶¹ *Ibidem*, c. 44, núm. 5, p. 226: “Qui non est puro corde, sed per fraudem, ficto et simulate ad Fidem redit, reconciliari non potest.”

⁶² Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 1, núm. 3, p. 2: “Qui naufragium fecerunt in fide catholica, et ad mentis sanitatem redeunt, non ante recipiendi sunt, quam errores abiurent, et palinodiam canant.”

⁶³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 10, núm. 1, p. 39.

ya ha sido expuesto. Dichos grados estaban basados en la mayor o menor fuerza de los indicios y conjeturas existentes acerca de la comisión de un delito de herejía por una persona, y a cada grado de sospecha correspondía el equivalente tipo de abjuración.

Para la doctrina, los sospechosos leves y los vehementes no debían ser considerados herejes, aunque sufrieran penas canónicas y fueran obligados a abjurar. No ocurría lo mismo con los que eran objeto de sospecha violenta, ya que a éstos se les asimilaba a los convictos y, por tanto, se les consideraba herejes; tanto es así, que si no confesaban eran reducidos al brazo secular.⁶⁴ Por eso ya indiqué anteriormente que, a mi parecer, la abjuración violenta no se habría confundido en la práctica con la vehemente, sino que más bien se equiparaba al delito probado.

Aunque los llamados delitos menos graves, como la bigamia, blasfemia, etcétera, suponían la sospecha de herejía hacia su autor, si bien casi siempre de carácter leve, el Santo Oficio mexicano nunca mencionaba la expresión “sospecha” al relacionarlos en las causas de fe, sino que en tales relaciones se mencionaba, por ejemplo, a “penitenciados por casados dos veces, o por blasfemos”. La palabra “sospecha” sólo aparecía cuando había indicios de un delito grave de herejía —ya fuera judaizante, luterana, calvinista, mahometana, etcétera—, que luego era penado, en razón de tal sospecha, con abjuración *de levi* y las más con abjuración *de vehementi*.⁶⁵

⁶⁴ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 55, núm. 2-11, pp. 376-377.

⁶⁵ En las relaciones de causas de fe del tribunal de México aparece siempre con carácter independiente un apartado dedicado a esta clase de sospechosos. Así, en la relación de causas de fe del auto celebrado el 28 de febrero de 1574 aparece un apartado titulado “Penitenciados con abjuración de Behementi por cosas de la seta de Lutero”, a continuación figura la relación de los nueve penitenciados y sus circunstancias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 53v-55v. También en la del auto de 1596 obran distintos apartados dedicados a los blasfemos heréticos, simple fornicación, hechiceros, casados dos veces, fautores encubridores de herejes y uno que se encabeza con los siguientes términos “Sospechosa en la guarda y creencia de la ley de Moisés”. Seguidamente figuran las relaciones de reconciliados y de relajados, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 174-209v. Del mismo modo, en la del auto de fe del año 1601, entre otros aparecen apartados dedicados a: “sospechosos de la secta de Calvino con abjuración *de levi*”, “por sospechosos en la guarda de la ley de Moisés con abjuración *de levi*” y “por sospechosos en la ley de Moisés con abjuración *de vehementi*”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 243-260.

De esta manera, en el año 1574 comparecen en el Santo Oficio de México ocho corsarios, ingleses y franceses que, penitenciados por sospecha de luteranismo, hubieron de abjurar *de vehementi*.⁶⁶ Más tarde, en 1590, tres individuos fueron penitenciados por sospecha de judaísmo. Se trata de Gonzalo Pérez Ferro, Diego Enríquez y Luis de Carvajal “el viejo”, en su día gobernador de Nuevo León, que hizo trasladarse a aquellas tierras a su familia, la mayor parte de cuyos miembros acabaron relajados en persona o reconciliados. La sospecha contra el primero se fundaba en que le habían querido enseñar la ley de Moisés, obligándole con juramento a guardar en secreto tal proposición y, en vez de denunciar tal proceder al Santo Oficio, encubrió al que pretendió adoctrinarle. Por ello hubo de abjurar *de levi*.⁶⁷ El segundo, fue condenado a abjurar *de vehementi* por la sospecha que nacía de la testificación acerca de su trato con judaizantes.⁶⁸ No hay que olvidar que las relaciones y trato con herejes, por sí mismos, implicaban sospecha vehemente de herejía.⁶⁹ El tercero, Luis de Carvajal, hubo también de abjurar *de vehementi* debido a que acogió a sus familiares⁷⁰ constándole que casi todos⁷¹ practicaban el judaís-

⁶⁶ Se trata de Joan Ortiz, francés; los ingleses Thomas Godal; Juan Guilvert o Juan Pérez; Joan Guillermo; Jors De; Guillermo de Barahona y Pablo de León; y el holandés Guillermo de Siles. Todos ellos fueron sometidos a tormento sobre la intención y lo vencieron, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 53v-55v. *Vid.* notas 58 y 59 del capítulo dedicado a la pena de galeras.

⁶⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 109v. El reo era un mozo soltero natural de Portugal. La misma persona que pretendió adoctrinarle fue la que testificó contra él.

⁶⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110. Diego Enríquez, mozo soltero natural de Sevilla, era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez.

⁶⁹ Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 56, núm. 8, p. 381. Se trata del número octavo de los diez casos de sospecha fuerte o vehemente.

⁷⁰ Peña, F., en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, p. 382. Peña, al comentar los diez casos de sospecha vehemente de Eymerich, dice que aunque está muy elaborada y se refiere a un buen número de casos no los agota todos, por lo que quedan muchos otros. Peña plantea el problema del pariente que acoge a un familiar hereje. Explica que el que acoge a un familiar hereje debe ser tratado con alguna benignidad, salvo que se pruebe que él también es hereje, y que tal clemencia ha de estar en relación con el grado de parentesco.

⁷¹ Sobre el parentesco como circunstancia atenuante de la responsabilidad *vid.* Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, *cit.*, pp. 45-49. El autor recoge el parecer doctrinal de que la ayuda prestada al hereje consanguíneo próximo es comprensible de algún modo aunque no debe quedar impune, debiéndose castigar con una pena arbitraria aunque más llevadera que la ordinaria.

mo.⁷² La circunstancia de acoger herejes se incluía por la doctrina entre los casos de sospecha fuerte o vehemente,⁷³ así como la de no denunciarlos.⁷⁴

Más tarde, en el año 1601, fue condenado otro grupo de sospechosos a abjurar *de levi* y *de vehementi*. Se trataba de varios reos procesados por calvinistas, y como se les pudo probar fueron condenados a abjurar *de levi*, dada la endeblez de las pruebas que, en principio, los incriminaban.⁷⁵ Lo mismo ocurrió con un judaizante llamado Antonio Gómez, que estuvo negativo durante toda su causa, en la que sólo había una débil prueba —la declaración de dos mujeres que no eran contestes— y que venció el tormento, por lo que sólo hubo de abjurar *de levi*.⁷⁶ Por otra parte, en la misma fecha fueron condenados a abjurar *de vehementi* tres sospechosos de judaísmo, Leonor Rodríguez, Rodrigo Tavares y Antonio Díaz de Cáceres. La primera lo fue debido a que “pareció que no avia purgado los indicios y que quedava vehementemente sospechosa por aver estado su marido en la creencia de la dicha ley tiempo de 35 años y ser todos ellos de casta y generacion de judios y ella de tan dura condición que aunque la hizieran pedaços no confessara”.⁷⁷ El segundo, Rodrigo Tavares, estuvo siempre negativo y llegó a vencer el tormento,⁷⁸ lo mismo que el terce-

⁷² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110. El reo tenía constancia de que su sobrina, a la que tenía acogida, era judaizante, puesto que había tratado de adoctrinarlo en tal creencia.

⁷³ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 56, núm. 6, pp. 382-383. Peña comenta que para algunos tratadistas el amor o la mistad íntima debe equipararse al vínculo de la sangre a la hora de determinar la pena al sospechoso de herejía. Para dicho autor, los inquisidores deben examinar con detenimiento la calidad de ese amor o de la amistad para, en su caso, considerarlos circunstancia atenuante.

⁷⁴ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, p. 383: “Qui non revelat haereticos propriis iudicibus, faltem vehementer redditur de haeresi suspectus.”

⁷⁵ Se trata de Alberto de Meyo, Juan Enrique, Juan Frefsos, Guillermo Enríquez, Henrique de Montalvo y Jorge de Bruxas. Todos ellos corsarios eran de origen alemán u holandés que ejercían oficios y actividades relacionadas con la mar y los buques de guerra, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 243-246v.

⁷⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 246v-247v. No obstante ello, el tribunal le impuso una sentencia muy dura, ya que lo condenó a 200 azotes, cinco años de galeras y destierro perpetuo de la Indias, por sus revocaciones y comunicaciones de cárceles.

⁷⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 258v-259v.

⁷⁸ *Ibidem*, ff. 259v-260.

ro.⁷⁹ Respecto a estos dos últimos reos, las sospechas del tribunal estaban fundadas en el contacto con judaizantes que ambos habían mantenido, que para la doctrina implicaba siempre sospecha vehemente.⁸⁰

A. Blasfemia

La pena de abjuración se imponía a los blasfemos condicionando su tipo al grado de sospecha de herejía que la calidad de tales dichos o hechos —en el caso de ofensas a imágenes— suscitara en los inquisidores. Ya se ha tratado en varias ocasiones de la dureza que siempre tuvieron las leyes contra los blasfemos —Levítico,⁸¹ Partidas,⁸² etcétera—, por lo que puede sorprender que la Inquisición considerase a los autores de este delito como sospechosos leves de herejía, pero el Santo Oficio parece que consideraba que algunas personas podían ser muy religiosas y fieles a la Iglesia y, sin embargo, blasfemas.

La doctrina coincidía en afirmar que los blasfemos, como sospechosos que eran de herejía, debían abjurar,⁸³ si bien no expresaba el grado en que debían hacerlo, salvo en el caso del llamado blasfemo consuetudinario —el que profería frecuentemente blasfemias— que estimaba debía abjurar *de vehementi*, pero, en los demás casos, lo dejaba al criterio de los in-

⁷⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 260v-261v.

⁸⁰ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, p. 383: “Iam ut uno verbo complectar ea, quae vehementer reddunt aliquem de haeresi suspectum, dico universa illa indicia vehementem haeresis arguere suspicionem, quae frequenter et facile solent haeresim secum ferre: ut si quis sciens matrimonium contrabat cum haereticis: amiticiam cum eis ineat: ad eos confugiat: litteras aut nuntios ad eos mittat: aut alio quovis modo, qui probabili ratione excusari non possit, haereticos recipiat: defendat: excuset: laudet, et similia: haec enim indicia frequenter haeresim inducunt, ac facile indicant aliquem mentis errorem; et propterea suspicionem includunt vehementem.”

⁸¹ *Levítico*, 24. 16.

⁸² *Partidas*, 7. 28. 1 - 6.

⁸³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 66 a *quaest.* 41, p. 335: “... nam si blas phemia sit atrox, et blasphemus sit plebeius, infami mitra conspicuus alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et in exilium mittitur: Quod si nobilis sit, et honestior, sine mitra producit: in monasterium ad certum tempus traditur: pecuniariam mulctam solvit: et ob suspicionem abiurare quandoque compellitur”.

quisidores, que debían resolver según las circunstancias del delito y la calidad de la persona responsable.⁸⁴

El tribunal de México, en lo que a los blasfemos respecta, mantuvo siempre como norma general la imposición de la pena de abjuración *de levi*.⁸⁵ Tal proceder puede observarse, sobre todo, en las múltiples causas de los esclavos acusados de blasfemos que se han mencionado ya al tratar de otras penas. No obstante, en alguna ocasión, en concordancia con los criterios doctrinales antes apuntados, el tribunal resolvió que la abjuración fuera *de vehementi*, a la vista de la reincidencia en las blasfemias, como en el caso del mulato Juan de los Santos⁸⁶ o en el de Pedro Correa Suárez, al que los calificadores señalaron como “blasfemo heretical, formalmente contumelioso, injurioso, escandaloso y acto expreso de desesperación que lo hacía vehementemente sospechoso en la fe”.⁸⁷

El caso de las blasfemias de hecho o conculcación de imágenes era uno de los que para la doctrina implicaban la sospecha violenta de herejía⁸⁸ con todas las connotaciones que el asunto podía tener, como se ha visto, en cuanto a la pena. Ello, sobre la base de que se consideraba que tales actuaciones eran la expresión de unas ideas propias de sectas luteranas o

⁸⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 18, p. 53v: “Blasphemi, qui inveniuntur frequenter, et quasi per consuetudinem in ludo, vel extra ludum ad levem turbationis motum in haereticas blasphemias protupiste, abiurare debent vehementem haeresis suspicionem, attenta vita et conditione personae, alias levem tantum suspicionem abiurat.”

⁸⁵ En el Apéndice XVII figura la abjuración *de levi* de Diego de Simancas condenado por blasfemia.

⁸⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 361-362v.

⁸⁷ *Ibidem*, lib. 1066, ff. 1-4v. Pedro Correa era un minero nacido en Menchoacán y residente en las minas del Parral en Santa Bárbara. Estaba casado con Antonia Frías. El reo alegó que era un jugador empedernido, y relacionadas con su afición eran sus blasfemias. Entre otras cosas dijo: “¡Es más fija la ley de este naipe que la de Dios!” No obstante, el tribunal no apreció la perturbación causada en su ánimo por el juego. La sentencia, dictada el día 18 de enero de 1668, lo condenó a comparecer en auto con insignias de penitente blasfemo, a oír misa sin humillarse, 100 azotes por las calles públicas con voz de pregonero, destierro a Filipinas por seis años, reprensión severa y penitencias espirituales.

⁸⁸ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 14, p. 224v: “Qui imaginem Christi, Deipatrae, ac Sanctorum data opera percutit, vulnerat, deturpat, spurcat, lapidem in eam iacit, vel similia facit, violentam haeresis suspicionem incurrit: hoc enim factum manifestam haeresim sapit, et raro vel nunquam invenitur ab haeresi separatum.”

iconoclastas.⁸⁹ No obstante, como en las blasfemias verbales, se dejaba a criterio de los inquisidores la determinación del grado de la sospecha y de la abjuración, así como de las otras penas arbitrarias.⁹⁰

Sin embargo, en la Inquisición de México los autores de este tipo de delitos que fueron condenados a abjurar lo fueron siempre a abjuración *de levi*. Tal vez fue así porque el tribunal no encontró en ellos ninguna segunda intención, y porque todos los hechos se produjeron en arrebatos provocados por la pasión, el juego u otra causa. Así, Garci López Serrano rompió unas imágenes de Jesucristo y de algunos santos por hallarse excitado a causa de las pérdidas en el juego;⁹¹ el mismo motivo fue el de Martín de Carvajal que, dando estocadas en una habitación, le propinó una a un cuadro de Santa Susana diciendo: “Ahí estás tú putilla”;⁹² o el esclavo negro Juan Gómez, arriero que rompió una cruz y dijo palabras malsonantes.⁹³

B. Bigamia

Los bigamos eran considerados por la Inquisición española sólo levemente sospechosos de herejía,⁹⁴ al contrario que las Inquisiciones de otros países de Europa, que estimaban que los autores de tal delito eran vehementemente sospechosos.⁹⁵ La doctrina española justificaba aquel proceder sobre la consideración de que las motivaciones de los delitos de bigamia eran siempre de carácter carnal o económico —la dote de la segunda mujer— lo que justificaba la indulgencia con tales conductas;⁹⁶ con todo, siempre quedaba una leve sospecha de herejía de la que el Santo Oficio

⁸⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 33, núm. 18, p. 255.

⁹⁰ *Ibidem*, núm. 21, p. 256.

⁹¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v.

⁹² *Ibidem*, f. 64.

⁹³ *Ibidem*, ff. 428v-429v.

⁹⁴ Sobre la abjuración *de levi* en el delito de bigamia *vid.* Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 144-145.

⁹⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 5, § 11, n. 58, p. 101: “At ex abusu Sacramenti (quod in Polygamia intervenit) solet frequenter, et ut plurimum quis iudicati haereticus, prout solet iudicari haereticus vel vehementer suspectus de haeresi...”

⁹⁶ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 27, p. 156: “... Nostra vero Inquisitio flammam considerans, quas luxuria excitate solet, ac mentes perturbare, humanae fragilitati indulgentius comparitur”.

estimaba necesario abjurar apropiadamente, esto es, *de levi*,⁹⁷ con independencia de la condición social del reo, que sólo afectaba al resto de las penas.⁹⁸

En el tribunal de México, los condenados por delitos de bigamia abjuraron siempre *de levi*, de acuerdo con este criterio, por lo que entre el gran número de procedimientos objeto de estudio no he encontrado ninguno instruido por bigamia en que al reo se le condenara a abjurar *de vehementi*.

C. Matrimonio de religiosos

Relacionado con la bigamia figura el delito relativo al matrimonio de religiosos⁹⁹ que, por el mismo motivo de aquél, esto es, la fragilidad de la carne, era objeto de condena por la Inquisición española a abjuración *de levi*. No obstante, la doctrina estimaba que, en algún caso concreto, cuando el clérigo que contraía matrimonio era natural o había residido en una provincia infestada por el luteranismo, la sospecha se debía elevar de grado y la abjuración convertirse en *de vehementi*.¹⁰⁰

El criterio aplicado en México a la hora de imponer la pena de abjuración a los clérigos que se casaban era el indicado, esto es, la abjuración *de levi*. Sin embargo, he encontrado un caso en que el reo fue condenado a abjurar *de vehementi*; se trata de la causa instruida a fray José de Santa Cruz, un religioso ordenado sacerdote que, además de a otras penas—comparecencia en auto de fe en forma de penitente, reclusión en un hospital por cinco años para servir en oficios humildes y suspensión de sus órdenes a perpetuidad—fue condenado a abjurar *de vehementi* por su reincidencia: en efecto, el reo vivía con una mujer sin estar sujeto a control eclesiástico alguno y al cabo del tiempo se casó con ella. Luego, cuando enviudó, volvió a contraer matrimonio con una doncella honrada,

⁹⁷ En este sentido *vid.* la sentencia que condena al bigamo Joaquín de Guevara, y que obra en el Apéndice XIII.

⁹⁸ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 10, núm. 12, p. 277: "... quod tam nobiles, quam plebei abiurare debent ut de levi suspecti."

⁹⁹ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 26, núm. 1, p. 149: "Religiosus professus, vel Clericus in Sacris Ordinibus constitutus contrahens matrimonium, excommunicatur in Clementina unica de consanguineis, Irregularis ex bigamia similitudinaria, si matrimonium consummaverit."

¹⁰⁰ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 26, núm. 1, p. 151.

segundo matrimonio éste que hizo que el tribunal elevara el grado de sospecha que tenía hacia él y, por tanto, la correspondiente abjuración.¹⁰¹

D. *Supersticiones*

A propósito de los sortilegios y prácticas de tipo supersticioso, la doctrina insistía en que era necesario que los inquisidores buscaran las evidencias para discernir si se encontraban ante simples adivinos —por los que el Santo Oficio mostraba escaso interés— o ante adivinos heréticos —los que mezclaban prácticas heréticas en sus profecías o adivinaciones— una vez comprobado lo cual, debían proceder en consecuencia con la sospecha que resultara,¹⁰² imponiendo la pena adecuada a la persona y delito.¹⁰³

Cuando el sortilegio o la adivinación tenía un manifiesto sabor a herejía y, por tanto, era de indiscutible competencia del Santo Oficio, la doctrina aconsejaba a los inquisidores que, además de las otras pruebas admitidas en derecho, procedieran a interrogar al acusado sobre de cuáles eran sus sentimientos acerca de la fe católica para ajustar el grado de la abjuración a la intensidad de la sospecha.¹⁰⁴

A pesar de este criterio amplio, existían determinadas circunstancias que, en opinión de los autores, predeterminaban el nivel que debía atribuirse a la sospecha, sobre todo, cuando el sortilegio implicaba la intervención del demonio, mediante pacto, invocación, culto de latría o de du-

¹⁰¹ García, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 213-215. Este individuo también cometió un delito de intrusismo al ejercer la medicina sin estar habilitado para ello. Mediante informaciones de testigos falsos logró hacer creer que era licenciado por la Universidad de Salamanca, e incluso consiguió que el padre de su segunda mujer le dejara dinero para tales fines.

¹⁰² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 42, núm. 6 p. 336: “Si autem clare non deprehenduntur incidisse in huiusmodi, sortilegia seu divinationes sapientes haeresim manifeste, utpote, quia nec fatentur, nec convincuntur, sed sunt indicia; tunc de indiis est videndum: Quia si sunt talia, quae inducant suspicionem vehementem, debent abiurare huiusmodi, cum sapiant haeresim manifeste tanquam suspecti de haeresi vehementer. Si autem sunt levia, et faciant levem praesumptionem, debent abiurare tanquam suspecti leviter.”

¹⁰³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 67 a *quaest.* 42, p. 337: “Haec quae sequuntur usque ... quae in sortilegiis, et divinatoribus examinandis et iudicandis observare debent Inquisitores quibus pro modo culpae, et qualitate suspicionis, et infamia, abiuratio, aut purgatio est imponenda.”

¹⁰⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 6, p. 127v.

lía, etcétera. Entonces, el procesado se convertía en vehementemente sospechoso.¹⁰⁵

La abjuración impuesta por el Santo Oficio mexicano a los autores de este tipo de delitos fue la *de levi*, ya que el tribunal no encontró en los autores mal sentimiento hacia la fe.¹⁰⁶ Sólo en un caso excepcional, el reo, un mestizo llamado Juan Luis, al que se le probó haber hecho pacto con el demonio, fue condenado como hereje y admitido a reconciliación, por lo que hubo de efectuar la abjuración formal.¹⁰⁷

E. Celebración de sacramentos por no ordenados

La celebración de la Eucaristía o la administración de la Penitencia sin el orden o autorización debidos suponía siempre que su autor incurriera en sospecha de herejía.¹⁰⁸ El fundamento, en el caso de la Eucaristía, estribaba en que la doctrina, además de abuso del sacramento, consideraba idolatría el hecho de que los fieles adoraran el pan y el vino que no eran el Cuerpo y la Sangre de Cristo.¹⁰⁹ Y en el caso de el de la Penitencia, junto al abuso del Sacramento se castigaba también el detrimento que el reo producía en el medio de santificación al cometer el delito.¹¹⁰

La celebración de misas sin orden era considerado un delito gravísimo, tanto que el papa Clemente VIII dictó un breve, al que se ha hecho repetida referencia, que establecía la pena de muerte para su autor, lo que costó la vida a un mulato llamado Fernando Rodríguez en la única aplicación de dicho breve por la Inquisición de México.¹¹¹

¹⁰⁵ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 7, p. 127v-128.

¹⁰⁶ *Vid.* Apéndices IX y XI en los que obran las sentencias de dos mujeres condenadas por prácticas supersticiosas. Ambas abjuraron *de levi*.

¹⁰⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 263. El reo compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601. Fue condenado a cinco años de galeras, 200 azotes y a que, una vez cumplida la pena al remo, la Inquisición de Sevilla le impusiera las penitencias espirituales que estimara oportunas.

¹⁰⁸ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 8, p. 83: "Non presbyter Missas celebrans, est de Fide suspectus, et ut talis puniri debet."

¹⁰⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 7, p. 83.

¹¹⁰ *Ibidem*, C. 33, núm. 2, p. 84.

¹¹¹ Ver en el capítulo dedicado a la pena de muerte el apartado referido a los celebrantes sin órdenes.

A pesar de la citada disposición pontificia, la Inquisición española, al contrario que la italiana,¹¹² mantuvo una postura menos rigurosa en el castigo de este delito. Así, se consideraba a sus autores, en principio, como levemente sospechosos de herejía,¹¹³ y sólo cuando el autor había reincidido en múltiples ocasiones la sospecha se elevaba a vehemente. La causa de tal benevolencia estimo que se encuentra en considerar que los reos no tenían mal sentimiento hacia el sacramento de la Eucaristía, ya que los motivos eran siempre económicos o de tipo social, al buscar los reos la consideración en que, por la dignidad de su ministerio, eran tenidos todos los sacerdotes.¹¹⁴

El tribunal de México aplicó los criterios de la Inquisición española, y, por tanto, la mayor parte de los condenados por haber celebrado el sacramento de la Eucaristía sin estar ordenados de presbíteros hubieron de abjurar *de levi*. Del mismo modo, cuando algún reo había reincidido en tal conducta y celebrado un gran número de misas o se había valido de documentación falsa para tratar de acreditar el orden que no poseía, el tribunal, utilizando su amplio arbitrio, convertía en vehemente la sospecha y la abjuración impuesta.¹¹⁵

F. *Proposiciones*

Sospechosa vehemente de herejía por la calidad de las proposiciones que había efectuado fue considerada una mujer, Mariana de San Miguel,

¹¹² Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 2, p. 145. El autor recoge el diferente criterio mantenido por la Inquisición y doctrina italianas —mucho más rigurosas y partidarias de la abjuración *de vehementi* en todos los casos— y el observado por la Inquisición española y los autores partidarios de un trato más benévolo para los autores de estos delitos, que estimaban suficiente la abjuración *de levi*.

¹¹³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 14, p. 83v: “Rei huius criminis abiurare debent levem haeresis suspicionem, quam incurrunt.”

¹¹⁴ Sobre tales motivaciones en estos delitos *vid.* apartado V.4 del capítulo de Antecedentes.

¹¹⁵ Por tales circunstancias hubieron de abjurar *de vehementi*, entre otros: Francisco Ruiz de Luna, fraile recoleto descalzo, expulsado de su orden, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127; fray Alonso Sotelo, franciscano también expulsado de su orden, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425; fray Pedro Muñoz, franciscano en idéntico caso que el anterior, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 434; el laico Amador Pérez, mozo de 18 años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482; y fray Gaspar de los Reyes, conocido como el abad de San Antón. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 200-209.

beata de la orden de Santo Domingo, de la que ya se trató en el apartado dedicado a los alumbrados en la Introducción. Esta mujer, alentada por su cómplice, el clérigo Juan Plata, fingió revelaciones y episodios de carácter místico, en el curso de los cuales deslizaba conceptos y frases propios de la secta de los alumbrados —como los relativos a la ausencia de pecados, comunicación directa con Dios, a los temblores y risas como indicios del amor de Dios hacia ella, etcétera—. El tribunal la condenó a abjurar *de vehementi* al no encontrar su comportamiento constitutivo de herejía formal, aunque sí, en su conjunto, como “cercano y sospechoso de herejía”.¹¹⁶

A la misma clase de abjuración fueron condenados, asimismo, en el año 1601, el mulato Francisco Ruiz de Castrejón, que portaba un librito en el que, al parecer, se decía que no había que adorar al Santísimo Sacramento, ni rezar, ni tener reliquias de santos, y un barbero llamado Diego Enríquez, que había afirmado que todo hombre podía salvarse aunque no hubiera recibido el bautismo. El primero de ellos alegaba estar poseído por el demonio, aunque en realidad era un enfermo mental; no obstante, el tribunal lo hizo abjurar *de vehementi* —pues la tenencia de libros prohibidos implicaba sospecha vehemente de herejía¹¹⁷— y lo condenó a galeras. El segundo estuvo negativo, fue puesto a tormento sobre la intención, y a pesar de vencerlo, el tribunal, persistiendo en la sospecha, lo hizo asimismo abjurar *de vehementi*, “por no aver purgado bastantemente y quedar muy sospechoso”.¹¹⁸

G. Solicitación

El delito de solicitudión, en lo que a la pena de abjuración respecta, fue objeto de diferentes prácticas según las distintas Inquisiciones. No obstante, hay un presupuesto común, el relativo a que tales actos daban lugar siempre a la abjuración. Para la doctrina, *abiurant confessarii solicitantes in sacramentali confessione, aut in actu proximo antecedente vel consequente; aut quando solicitatio sit solum in confessionario, aut in loco ubi audiuntur confessiones aut ad ipsas audiendas deputato*.¹¹⁹

¹¹⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 247v-257. Mariana de San Miguel fue penitenciada en el auto de fe celebrado el día 25 de marzo de 1601.

¹¹⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, p. 383: “De eo qui retinet libros prohibitos, quem nonnulli vehementer suspectum esse dicunt, ...”.

¹¹⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 257-258v.

¹¹⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 34, núm. 68, pp. 91v-92.

Para la doctrina romana, los confesores que solicitaban a sus hijas espirituales en el acto de la confesión eran vehementemente sospechosos de herejía, y como tales debían abjurar. Ello era así por analogía con los que abusaban de los sacramentos de la Eucaristía y del Matrimonio; si los reos de tales delitos eran sospechosos *de vehementi*, los que solicitaban y abusaban del Sacramento de la Penitencia debían serlo igualmente.¹²⁰

En la Inquisición española la práctica habitual era la de considerar a los autores de delitos de solicitud como sospechosos leves contra la fe quienes, por tanto, eran condenados a abjurar *de levi*, por estimar que tales conductas no tenían otra causa que la flaqueza de la carne,¹²¹ lo que llevaba a presumir, en principio, que ningún solicitante delinquía por mal sentimiento hacia el sacramento de la Penitencia. Esta apelación a la fragilidad de la carne era alegada habitualmente por los reos.

El tribunal de México, conforme a tal práctica —recordada en las Instrucciones que le remitió la Suprema para tramitar procesos por este delito—¹²² impuso siempre la abjuración *de levi* a los reos de solicitud.¹²³ A pesar de seguir siempre este criterio general marcado por el Consejo,

¹²⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 6, § 15, núm. 75, p. 122.

¹²¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 6, § 15, núm. 77, p. 122: “Unum animavertendum puto ad finem huiusce circa praxim Hispanorum cogendi Confessarios sollicitantes ad abiurandum tantum de levi; Quod ego arbitrater hanc eorum praxim omnino cessare debere in Confessario sollicitante mulierem, ut peccet non secum, sed cum alio, quia cum in hoc Confessario cesset stimulus carnis in ipso, dicitur etiam cessare in ipso causa, ob quam in illis Regnis suspicio istius Confessarii creditur esse solummodo levis.”

¹²² “Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.

5. Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos e otras circunstancias que pueden mover a usar de rigor o miseration advirtiendole que en qualquier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados perpetuamente de la administracion del sacramento de la penitencia y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ynpouer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alrededor”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. La Instrucción obra en el Apéndice II.

¹²³ *Vid.* Apéndice XVIII, en el que figura la sentencia condenatoria de un solicitante con abjuración *de levi*.

puede encontrarse algún caso aislado en que un clérigo condenado por solicitudación es obligado a abjurar *de vehementi*, pero sólo cuando en la instrucción del procedimiento ha puesto de relieve la concurrencia de alguna circunstancia, como la de no haber confesado a lo largo de la tramitación, lo que hace aumentar las sospechas del tribunal hacia él y, en consecuencia, elevar el grado de la abjuración. Tal fue el caso de un carmelita descalzo llamado Agustín de Santa Teresa, que hubo de abjurar *de vehementi* por haber estado negativo toda la instrucción de la causa, además de haber efectuado comunicaciones de cárceles.¹²⁴

V. EL CEREMONIAL. LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1. *Consideraciones generales*

Aunque en los capítulos dedicados a otras penas la notificación al reo, la ejecución de la sentencia y el ceremonial siempre han sido considerados de forma independiente, en la abjuración, dadas sus especiales características, estos periodos procesales forman un todo conjunto, por lo que los trataremos a la vez.

En todos los tipos de la abjuración hay un principio común de publicidad con vistas al cumplimiento de la finalidad ejemplarizante que tan presente estaba siempre en todas las actuaciones públicas del Santo Oficio.

La ejecución de la pena consistía, como no podía ser de otra forma, en la lectura del texto por uno de los notarios del tribunal y posterior firma del documento por parte del reo. Tal ceremonia podía desarrollarse en público *in conspectu populi*, o en privado en la sala de audiencia ante unos testigos sobre cuyo número y condición disponía el tribunal.

La firma de la abjuración formal,¹²⁵ la violenta y la vehemente, debía efectuarse en público, en presencia del clero y del pueblo —sobre este particular insistía siempre la doctrina buscando la ejemplaridad—; la leve

¹²⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 370v-372v. El fiscal llegó a pedir la relajación en persona del reo por ser “consuetudinario delincuente” y considerarlo incorregible.

¹²⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 5, p. 4: “ITEN, determinaron, que los dichos Inquisidores a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y devieren ser reconciliados a la union de la santa Madre Iglesia, les hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ovieren de reconciliar; ...”

podía llevarse a cabo en público o en privado en las dependencias del tribunal, si así lo estimaban oportuno los inquisidores.

La abjuración debía llevarse a efecto siempre por escrito y en lengua vulgar, con la excepción de las que los clérigos practicaban en presencia, exclusivamente, de otros eclesiásticos, que se realizaba en latín.¹²⁶

A pesar de este principio general de publicidad de la abjuración, en algún caso, como en los delitos ocultos de los que sólo tuviera conocimiento su autor, se efectuaba la llamada reconciliación secreta, en la que la abjuración formal se revestía de ese carácter.¹²⁷ Otra excepción a este principio era también la relativa a la ejecución de la pena de abjuración en los clérigos que no la formulaban en público, sino en la sala de audiencia del tribunal, ante sus compañeros o en los capítulos de sus conventos. Por último, también abjuraban en privado los menores de edad, ya que estaba establecido que para hacerlo públicamente era necesario que los varones hubieran cumplido los catorce años, y las hembras los doce.¹²⁸

La negativa a efectuar la abjuración formal y violenta suponía la entrega inmediata del reo al brazo secular en calidad de impenitente; en los casos de la abjuración *de levi* y *de vehementi*, no suponía tal relajación *sta-*

¹²⁶ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, pp. 496-497: "Praedicta abiuratio fiat (ut dictum est alias) in vulgari, ut a vulgaribus capiatur, nisi fieret tantum coram personis ecclesiasticis, et ipse abiurans latinum intelligeret competenter; tunc enim posset fieri in latino. Si autem praedictus abiurans abiuraret in secreto, hoc est in camera Episcopi vel Inquisitoris, seu in palatio Epicopi, vel Capitulo canonicorum, vel Fratrum religiosorum, nihilominus per modum praehabitu abiuravit."

¹²⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 5, p. 4: "... E no deven recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, salvo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confiesa : porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es revelado, ni por otra persona se les podria revelar, porque asi es de Derecho."

¹²⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, p. 11: "OTROSI ordenaron, que los menores de edad de discrecion, assi hombres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discrecion, que son, doze en hembra y catorze en varon; ...".

tim, sino que el reo era excomulgado y sólo si permanecía en tal situación un año, podía ser relajado como impenitente.¹²⁹

2. La abjuración formal

La doctrina insistía en que el reo, para proceder a ella, debía comparecer en público, en un acto especial —el auto de fe—, en el que habría de pronunciarse un sermón acerca de las herejías en que incurrió el abjurante, que éste habría de escuchar en un tablado vestido con el sambenito. A este acto eran invitados los dignatarios eclesiásticos, miembros de las comunidades religiosas y el pueblo, al que servía de acicate para la asistencia la concesión de indulgencias.¹³⁰ Como ya se ha indicado, en el estilo propio de la Inquisición medieval primero se realizaba la abjuración, a continuación el inquisidor absolvía sacramentalmente al acusado y le levantaba la excomunión, y, con posterioridad, se pronunciaba la sentencia, en la que se le imponían al reconciliado diversas penas y penitencias.¹³¹

En la práctica española, como ya hemos señalado, la abjuración formal se efectuaba con posterioridad a que el tribunal dictara sentencia, en cuya parte dispositiva figuraba concretamente, una vez concluido el auto de fe.¹³² El texto, que era redactado por los notarios del tribunal,¹³³ contenía, entre otras cuestiones, la renuncia del reo a la herejía que le había sido probada, una declaración de obediencia a la Iglesia y al papa, el compro-

¹²⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 12, § 11, núm. 47, p. 355.

¹³⁰ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitente*, pp. 503-504.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 505-507.

¹³² García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34v: "E luego acabado el dicho Auto, el dicho fulano abjuro publicamente los delitos de heregia por el en su processo confessados, y generalmente toda otra qualquier especie della en la forma y manera siguiente." García, *Documentos inéditos...*, cit., p. 176. En la relación del auto de fe del día 16 de abril de 1646 obra lo siguiente: "Acabadas de leer las causas, dos horas después que el sol había retirado sus rayos deste hemisferio, substituyendo sus luces muchas hachas encendidas y dispuestas por el teatro, fueron llamados los reos a la presencia de los señores Inquisidores, y postradas las rodillas, abjuraron y detestaron sus errores, como en el discurso de sus causas queda repetido, y fueron admitidos a reconciliación y unidos al gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana..."

¹³³ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 34v: "Abjuracion, ay cartas acordadas para que se ponga estendida de mano de Notario, y no de molde."

miso de rehusar la compañía de herejes y de denunciarlos, la aceptación de las penitencias y el conocimiento de lo que sucedería caso de reincidir y ser declarado relapso. El acto se efectuaba delante de un crucifijo y de un ejemplar de los Evangelios, sobre los cuales el reo ponía sus manos.¹³⁴

La firma de la abjuración debía efectuarla el reo, de su puño y letra —o un inquisidor si no sabía escribir—, el mismo día o, todo lo más, al siguiente. El documento quedaba unido al proceso a continuación de la sentencia.¹³⁵

¹³⁴ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 35-36: "Yo fulano vezino de... que aqui estoy presente ante vs. ms. como Inquisidores Apostolicos que son contra la heretica pravedad, y apostasia en esta... y su partido por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la † Cruz y los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera Catolica y Apostolica Fè, abjuro, detesto, y anathematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se levante contra la santa Fe Catolica, y ley Evangelica de nuestro redentor y Salvador Iesu-Christo, y contra la Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo he caydo, y tengo confessado ante vs. ms. que aqui publicamente se me ha leydo, y de que he sido acusado; y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda y enseña la santa madre Iglesia, y que sere siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucessores que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que quanto en mi fuere, los perseguire, y las heregias que dellos supiere, las revelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa madre Iglesia, donde quier que me hallare; y juro y prometo, que recibire humildemente y con paciencia qualquier, o qualesquier penitencia, o penitencias que me han sido, o fueren impuestas con todas mis fuerças y poder, y las cumplire en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero y consiento, y me plaza, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido y tenido por impenitente relapso, y me someto a la correccion y severidad de las sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas, y desde aora por entonces, y de entonces por aora consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes que sean dello testigos."

¹³⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 42, p. 33: "La Abjuracion que hizieren los reos, se asiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriendose a la Instruccion conforme a la qual abjuracion: y si saben firmar los reos, lo firmarán de sus nombres; ò no sabiendo escribir, lo firme uno de los Inquisidores, y Notario. Y porque haziendose en auto pu-

Con posterioridad, el reo era recibido en audiencia por los inquisidores para celebrar la llamada “declaración de la abjuración”, un acto privado en el que se le preguntaba al reo si había entendido lo que significaba la abjuración, a cuya lectura se procedía de nuevo, haciéndole, una vez terminada, las oportunas advertencias en orden a una posible recaída.¹³⁶

En la Inquisición de México la abjuración se llevaba a cabo el mismo día del auto, una vez que éste había concluido y en el mismo lugar en donde se había efectuado. Los reos, antes de regresar en procesión a las cárceles del Santo Oficio, de rodillas, abjuraban formalmente de sus errores.¹³⁷

3. La abjuración violenta

Acerca de este tipo de abjuración, dada su nula práctica, ya que se confundía con la *de vehementi* —o con la formal, pues como antes se ha expuesto la sospecha violenta era a efectos prácticos como la prueba plena—, solamente pueden aportarse referencias doctrinales a los requisitos

blico, no se podra alli firmar, deve-se firmar otro dia siguiente en la sala del Audiencia, sin mas dilacion.”

¹³⁶ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 36-36v: “En la ciudad de... a... dias del mes de... año de... estando los señores Inquisidores Licenciados fulano y fulano en su Audiencia de la mandaron traer a ella al dicho fulano; y siendo presente, le fue dicho, si entendio la abjuracion que hizo en el Auto de la Fé.

Fuele dicho, que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuracion, se le tornará a leer, que esté atento y la oya. Y aviendose le leydo, dixo, que la avia bien entendido; y se le advirtio guardasse lo que avia abjurado: porque haziendo lo contrario, si torna a caer en alguna heregia, incurre en pena de relapso, y sin ninguna misericordia será relaxado al braço seglar; y lo mismo si no guarda lo contenido en su sentencia.”

Esta diligencia era llamada también “explicación de la abjuración”. En el proceso de Agustina Rengel, condenada el día 29 de enero de 1686 por supersticiones, obra lo siguiente: “En 11 de dicho mes y año se le bolbio a leer la abjuracion en audiencia de la mañana ante los tres Inquisidores y se le explico por el mas antiguo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 371v.

¹³⁷ García., *Documentos inéditos...*, cit., p. 176: “Acabadas de leer estas causas, dos horas después que el sol había retirado sus rayos deste hemisferio, substituyendo sus luces muchas hachas encendidas y dispuestas por el teatro, fueron llamados los reos a la presencia de los señores inquisidores, y postradas las rodillas, abjuraron y detestaron sus errores, como en el discurso de sus causas queda repetido, y fueron admitidos a reconciliación y unidos al gremio de nuestra santa madre Iglesia Católica Romana.” De la relación del auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646.

de su ejecución que, en síntesis, eran los mismos que para la abjuración formal y la vehemente.

4. *La abjuración vehemente*

Este grado de abjuración se imponía al sospechoso, como hemos dicho, una vez terminado el auto de fe.¹³⁸ El acto material de la abjuración debía ser también público.

El reo leía, si sabía hacerlo, el texto de la abjuración, y en caso contrario se encargaba de ello un notario; en el texto, el reo no sólo rechazaba la herejía de la que era sospechoso, sino cualquier otra. Además, su contenido estaba redactado de una forma tan amplia que, en caso de reincidencia, de no haber cumplido las penitencias o de ser condenado por hereje, el reo se sometía y aceptaba de antemano la relajación.¹³⁹

¹³⁸ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 38: "E luego acabado el dicho auto el dicho fulano abjuró publicamente de vehementi los delitos y errores hereticos, de que por su processo fue testificado y acusado, y de que queda vehementemente sospechoso, y generalmente toda otra qualquier especie de heregia ...".

¹³⁹ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 38-39: "Yo fulano vezino de... que aqui estoy presente ante vs. ms. como Inquisidores que son contra la heretica pravedad y apostasia en esta... y su partido por autoridad Apostolica y ordinaria puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro, detesto y anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo ante vs. ms. he sido acusado, y estoy vehementemente sospechoso. Y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa Fè que tiene, guarda, y enseña la santa madre Iglesia, y que sere siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus terminaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que quanto en mi fuere los perseguir, y las heregias que de ellos supiere, las revelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad; y Prelado de la santa madre Iglesia, donde quier que me hallare. Y juro y prometo, que recibire humildemente, y con pacienciala penitencia que me ha sido, o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder, y la cumplire en todo y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte de ellas, sea avido y tenido por relapso. Y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir

Mientras leía el acta de abjuración delante de un crucifijo, el reo debía tocar los Evangelios con su mano. Una vez concluida la lectura, el original firmado por el condenado, o por un inquisidor si él no sabía hacerlo, quedaba unido a la causa, y el reo recibía un testimonio de él.¹⁴⁰ Para que no hubiera duda alguna, dada la gravedad que podía tener con vistas al futuro, se le volvía a leer nuevamente en privado en la sala del tribunal al igual que el supuesto de la abjuración formal. Esta diligencia recibía igualmente el nombre de “declaración de la abjuración”.¹⁴¹

La abjuración en el Santo Oficio de México se efectuaba, siempre que ello era posible, el mismo día en que se celebraba el auto de fe.¹⁴²

5. La abjuración leve

Para la doctrina, la abjuración *de levi* podía efectuarse en público, si la sospecha hubiera sido pública, o en las dependencias del obispo o del inquisidor, si no hubiera tenido tal carácter. Como ya se ha indicado antes, la doctrina medieval al no considerarla pena, estimaba que debía efectuarse con antelación a la sentencia.¹⁴³

La abjuración *de levi* en la práctica moderna española se llevaba a cabo, dado su carácter penal, con posterioridad a la publicación de la sen-

quando quier que algo se me probare aver quebrantado lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario que me lo de por testimonio, y a los presentes que dello sean testigos, estando a todo ello presentes por testigos.”

¹⁴⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, p. 3, t. 12, § 7, núm. 32, p. 353: “Super abiuratione facta debet fieri publicum instrumentum ... ubi quod abiuratio debet esse saltem subscripta manu abiurantis, et super ea fieri instrumentum, et ibi alios allegat, additque quod si alias fierent multae abiurationes annullarentur.”

¹⁴¹ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 39. El autor se remite a la fórmula utilizada para esta diligencia en la abjuración formal: “Hasele de declarar la abjuración, como está dicho arriba.”

¹⁴² Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 310: “Mientras tanto, se continuó en el teatro la relación de las causas de los demás reos, ceremonia que duró hasta entrada ya la noche; encendiéronse entonces las hachas y a los resplandores que hacían se les hizo bajar de la media naranja para que fueran a abjurar a las gradas del tablado en que estaba el sitio del Virrey y de los Inquisidores con el aparato acostumbrado; ...”. Se trata de la relación del Auto General de 19 de noviembre de 1659.

¹⁴³ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, pp. 486-487.

tencia en la celebración del auto de fe.¹⁴⁴ El reo levemente sospechoso debía proceder en el mismo sentido que el reconciliado que abjuraba formalmente o del sospechoso que lo hacía *de vehementi*; esto es, poniendo la mano sobre los Evangelios, al propio tiempo que leía o le era leída la abjuración. Por ello, la doctrina era partidaria de que el texto fuera redactado en lengua vulgar.¹⁴⁵ El contenido de la abjuración se refería igualmente a la lealtad y fidelidad a la Iglesia, obediencia al papa, renuncia a la compañía de herejes y compromiso de denunciarlos, aceptación de las penitencias, detestación de la herejía de la que se era levemente sospechoso, etcétera.¹⁴⁶

¹⁴⁴ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 30: "E luego acabado el dicho auto el dicho fulano abjuró publicamente, conforme a la dicha sentencia los delitos de heregia, de que por el dicho su processo fue testificado, y de que quedò sospechoso, y toda otra qualquier especie della..."

¹⁴⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 487: "Paedicta autem abiuratio fiat in vulgari, ut ab omnibus intelligatur: qua facta Inquisitor poterit sibi dicere publice in vulgari talia verba, vel similia in effectus:"

¹⁴⁶ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 39-40: "Yo fulano vezino de ... que aqui estoy presente ante vs. ms. como Inquisidores que son contra la heretica pravedad y apostasia de esta ... y su partido por autoridad apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Crfuz, y los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro, detesto y anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redentor y Salvador IesuChristo, y contra la santa Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella, de que yo ante vs. ms. he sido acusado y estoy levemente sospechoso. Y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa Fè que tiene gurada y enseña la santa madre Iglesia, y que sere siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucessores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que quanto en mi fuere los perseguire, y las heregias que dellos supiere, las revelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa madre Iglesia, dondequier que me hallare. Y juro y prometo, que reibire humildemente y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder; y la cumplire en todo y por todo, sin ir, ni venir contra ello. Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra parte dellas, sea avido y tenido por impenitente, y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones para que en mi, como persona que abjura de levi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas que me sean dadas, y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebran-

Las abjuraciones leves en la Inquisición primitiva solían hacerse públicamente, si la sospecha había tenido este carácter,¹⁴⁷ aunque, con posterioridad, por aplicación de criterios doctrinales que influyeron en la práctica de los tribunales¹⁴⁸ —relativos a la benignidad con que habían de ser tratados estos casos¹⁴⁹ o a la calidad del delito o de la persona responsable, sobre todo en los delitos de solicitación¹⁵⁰— se dieron algunos casos en que sin perder el carácter público se celebraron con la sola asistencia de algunos testigos cualificados,¹⁵¹ a pesar de que el criterio de la Suprema era el de dar la máxima publicidad al hecho.

En este sentido, el tribunal de México recibió esta advertencia del Consejo para que rectificara su costumbre de llevar a cabo las abjuraciones *de levi* en su sede al día siguiente de celebrado el auto:

se dize que las abjuraciones de levi se hicieron en el tribunal el día siguiente, por acostumbrarse en el Santo Oficio no hazerse en publico semejante abjuracion, y es engaño, porque en todos los tribunales sea en Autos Generales o particulares, se hazen en ellos publicamente las abjuraciones de levi, por el exemplo y porque se manda asi en las sentencias y solo se omite la reprehension porque no ay lugar para hazerla ...¹⁵²

Al igual que en las demás especies de abjuración, se cuidaba siempre por el tribunal de que quedara constancia escrita de la abjuración *de levi*, que debía ser firmada por el interesado el mismo día, y si no era posible

tado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo dé por testimonio, y a los presentes que dello sean testigos.”

¹⁴⁷ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, núm. 161, p., 486: “Circa istum talis practica est servanda. Talis enim si habetur suspectus publice, abiuravit publice in Ecclesia...”.

¹⁴⁸ Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., p. 225.

¹⁴⁹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., *comm.* 40 a *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 488: “... quantum ad levem attinet, benignus est, et receptus ut privatim in auditorio Inquisitorum fiat”.

¹⁵⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 12, § 6, núm. 19, p. 352: “In tota tamen hac re maxima prudentia uti debent Inquisitores, et diligenter considerate qualitates delicti personarum, et praecipue scandali...”.

¹⁵¹ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 39: “E luego acabado el dicho auto el dicho fulano abjurò publicamente, conforme a la dicha sentencia los delitos de heregía, de que por el dicho su processo fue testificado, y de que quedò sospechoso...”.

¹⁵² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 522v. El motivo de estas críticas fueron los defectos observados en el ceremonial del auto de fe celebrado el 19 de noviembre de 1659.

al siguiente. En caso de no saber hacerlo, firmaba un inquisidor por él.¹⁵³ Toda estas diligencias quedaban unidas al proceso.

VI. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA DE ABJURACIÓN

La pena de abjuración en cualquiera de sus grados y dada su especial naturaleza no podía ser objeto de suspensión ni de conmutación por otra. De modo que, como ya se ha visto, la abjuración había de ejecutarse forzosamente, ya que el reo que se negara a llevarla a cabo se exponía a la relajación, riesgo que aumentaba a medida que se iba haciendo más grave. Por ello, era impensable para el tribunal practicar cualquier actuación en orden a suspender o conmutar la pena.¹⁵⁴

No obstante, he encontrado un caso en que el tribunal acordó que el reo no abjurara *de levi* por ser “hombre de poquisimo entendimiento”, que no iba a alcanzar el significado y trascendencia de tal acto. Pero tal resolución la adoptó con carácter previo el reo llamado Juan López de Villamil, que había dicho que de los diez mandamientos sólo los dos primeros eran de Dios y que los ocho restantes era cosa de los apóstoles, y manifestó que la Ley de Dios se había extraído de opiniones de la gentilidad. El tribunal lo condenó a misa en forma de penitente, reprensión, destierro y multa.¹⁵⁵

VII. PENAS CONCURRENTES CON LA DE ABJURACIÓN

1. La abjuración formal

a) En ocasiones concurría la pena de galeras en los delitos de judaísmo, luteranismo y calvinismo.

b) Solía concurrir la de cárcel —por un tiempo determinado, perpetua o irremisible— en los delitos de judaísmo, luteranismo y calvinismo.

¹⁵³ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 39: “Hala de firmar sabiendo, y sino un Inquisidor por el, el propio dia, y no aviendo lugar el siguiente.”

¹⁵⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 12, § 9, núm. 40, pp. 353-354: “Ab abiuratione nullum privilegium excusat, omnes enim sive Imperatores, sive Reges, et alii quacumque dignitate Illustres, qui in haeresim quomodocumque incurrerint abiurare tenetur nisi de haeresi fortasse nec confessi, nec convicti aliter iudicia purgaverit.”

¹⁵⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 302v.

c) Del mismo modo lo hacía la de confiscación de bienes en los delitos citados.

d) Iba acompañada de destierro perpetuo de las Indias en los delitos de judaísmo, y de prohibición de abandonar dichos lugares en los de calvinismo y luteranismo.

e) En ocasiones se imponía la pena de azotes en los delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo, por haber efectuado comunicaciones de cárceles, variaciones o revocaciones.

f) En alguna ocasión se acompañaba de vergüenza pública en los delitos de judaísmo.

g) Concurría con la pena de portar el sambenito —a perpetuidad, por un tiempo o sólo durante la celebración del auto de fe— en los delitos de judaísmo, luteranismo o calvinismo.

h) Siempre iba acompañada de infamia, cualquiera que fuera el delito.

i) Solían imponerse penas y penitencias espirituales, cualquiera que fuera el delito cometido.

2. La abjuración violenta

Como ya se ha indicado anteriormente, al no ser utilizada en la práctica este grado de abjuración no pueden indicarse las penas que pudieran haber concurrido con ella. No obstante, la doctrina estimaba que los que abjuraban *de vehementi* podían ser condenados a cárcel perpetua o por un tiempo determinado, a llevar el sambenito uno o dos años y a asistir a las misas de los domingos y festivos vestido de penitente y permaneciendo durante la celebración en las escaleras del altar.¹⁵⁶

3. La abjuración vehemente

a) Podía imponerse la pena de reclusión en monasterio u hospital por sospecha de luteranismo, calvinismo o judaísmo.

b) Solían imponerse multas por los delitos de sospecha de judaísmo, luteranismo y calvinismo.

c) Se acompañaban de penitencias de tipo espiritual por cualquiera de los delitos citados.

¹⁵⁶ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, pp. 497-498.

d) A partir de mediado el siglo XVII se imponía sambenito de media aspa, en los delitos de sospecha de judaísmo.

4. *La abjuración leve*

a) Se imponía la pena de galeras en los delitos de bigamia, celebración de sacramentos por no ordenados, superstición, blasfemia, y en alguna ocasión en los de matrimonio de religiosos.

b) La de reclusión en monasterio u hospital, en los delitos de solicitud, supersticiones, proposiciones o blasfemia cometidos por nobles o personas honestas.

c) Se imponía con la de destierro en los delitos de solicitud, superstición, bigamia, celebración de sacramentos por no ordenados, blasfemia y celebración de sacramentos por no ordenados.

d) Con la de confiscación de la mitad de los bienes en los delitos de bigamia, y con multas en los de supersticiones, solicitud, proposiciones y blasfemia.

e) Se acostumbraba imponer la pena de azotes en los delitos de bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes, supersticiones, blasfemia y proposiciones. Y disciplina circular en los delitos de solicitud.

f) En alguna ocasión aparece la pena de vergüenza pública, en los delitos de bigamia y supersticiones.

g) En los delitos de solicitud se acostumbraba imponer la pena de reprensión.

h) Penitencias de tipo espiritual en todos los delitos.

i) En los delitos cometidos por clérigos —solicitud, matrimonio de religiosos y celebración de sacramentos sin el orden debido— suspensión de órdenes, de oficio y beneficio, prohibición de administración de sacramentos; además, para clérigos regulares, privación de voz activa y pasiva y ser el último en el coro y refectorio.

VIII. LOS SUPUESTOS DE LA RECONCILIACIÓN EN ESTATUA

Como la abjuración formal era un presupuesto imprescindible para la reconciliación del hereje penitente, parece oportuno dedicar un apartado especial a esta práctica, de la que he encontrado varios casos en la Inquisición mexicana, sin que a ella se haga en ningún momento referencia por la doctrina ni por la práctica de otros tribunales. Se producía en el caso

del hereje recluso en la cárcel secreta que falleciera durante la instrucción de su proceso, pero que antes de su muerte hubiera confesado judicialmente su delito y solicitado el perdón. Cuando los inquisidores estimaban aceptable tal confesión, el reo era admitido a reconciliación, levantándole la excomunión, y permitiendo que le fuera administrado el sacramento de la Penitencia. Concluido el procedimiento con posterioridad al fallecimiento, los inquisidores dictaban sentencia considerándolo reconciliado y acordaban que su estatua saliera al auto de fe, en el curso de cuyo acto, el fallecido, representado por su estatua, era reconciliado.

Las Instrucciones establecieron que el preso que enfermara de gravedad en la cárcel secreta, con independencia de que recibiera los cuidados médicos más convenientes, podía recibir el sacramento de la Penitencia, si bien con determinadas advertencias para el confesor que habría de ser un clérigo docto. Para recibir la absolución era requisito indispensable que el reo hubiera sido previamente reconciliado. De esta manera, si el reo confesaba judicialmente, podía abjurar y ser reconciliado en forma, y, posteriormente, ser absuelto sacramentalmente por el confesor, admitiéndose que fuera enterrado en tierra sagrada.¹⁵⁷ En este caso, la abjuración que reali-

¹⁵⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 71, pp. 36v-37: "SI Algun preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia, y proveer que se dê todo lo necessario a su salud con parecer del Medico, o Medicos que le curaren: si pidiese Confessor se le deve dar persona calificada, y de confiança: al qual tomen juramento, que tendra secreto, y y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que dê por aviso fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni dê semejantes avisos. Y si fuera de confession lo huviere dicho, lo revelará a los Inquisidores, y le avisarán, y instruirán de la forma como se ha de aver con el penitente, significandole, que pues està preso por herege, si no manifiesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. Y lo demas se remitirá a la conciencia del Confessor, el qual sea Docto, para que entienda lo que en semejante caso deve hazer. Pero si el preso tuviere salud, y pidiere Confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huviere confessado judicialmente, y huviere satisfecho a la testificacion, en tal caso parece cosa conveniente darle Confessor, para que le consuele, y esfuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la heregia fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece, que la confession no tendra total efecto, salvo si estoviesse en el ultimo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estoviesse cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pudiesse Confessor, y el Medico desconfiasse, o estoviesse sospechoso de su salud, pudiesse persuadir por todas vias, que se confiesse: E quando su confession judicial huviessse satisfecho a la testificacion, antes que muera deve ser reconciliado en forma, con la

zaba el moribundo perdía enteramente su carácter penal y se convertía en un presupuesto previo y necesario a la reconciliación, a pesar de que, por otra parte, al reo, ya con un pie en la otra vida, le hubiera sido bastante difícil cumplir las penas que le hubieran sido en otro caso impuestas.

Como ya se expuso en el capítulo dedicado a la pena de muerte, en el apartado dedicado a los condenados a relajación en efigie,¹⁵⁸ todo lo relativo a las estatuas de los herejes ausentes o fallecidos era fruto de una práctica inveterada,¹⁵⁹ por lo que las Instrucciones apenas las mencionaban, salvo para decir, como de pasada, que no se sacara al auto la estatua del hereje absuelto,¹⁶⁰ lo que era llevado a efecto por la costumbre procesal,¹⁶¹ al igual que lo relativo a las estatuas de los herejes ausentes¹⁶² o difuntos¹⁶³ condenados a relajación en efigie.

Por eso llaman la atención estas sentencias en las que el Santo Oficio de México acuerda la reconciliación en estatua de varios reos fallecidos durante la instrucción del proceso, ya que la legislación inquisitorial sólo preveía la reconciliación del hereje que hubiera fallecido durante la instrucción del proceso, pero no menciona, en absoluto, el tema de las estatuas.

Los primeros casos aparecen en el auto de fe de 1601, en el que son reconciliados en estatua tres individuos fallecidos antes de la terminación de su causa. Se trata de Juan Guillermo, acusado de calvinista, Enrique Alemán, acusado de luterano y Pelayo Álvarez, acusado de judaizante. Es de señalar que en este auto, además de tres relajados en persona, hubo doce relajaciones en estatua por ausentes fugitivos y tres más por procesos contra la memoria y fama,¹⁶⁴ con lo que queda patente que la condena en estatua era una práctica habitual.

abjuracion que se requiere : e si no resultare algun inconveniente, se le dará Ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.”

¹⁵⁸ Vid. apartado V.1 del capítulo dedicado a la pena de relajación.

¹⁵⁹ Sobre la inexistencia de reglamentación legal en esta materia vid. Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 228-230.

¹⁶⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, p. 35v.

¹⁶¹ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 42. En el texto de la sentencia absolutoria, si el reo había fallecido, se disponía: “... Si es en causa de difunto, tampoco se han de relatar los delitos, ni sacar estatua...”.

¹⁶² García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 59v.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 67v.

¹⁶⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 286-294.

El primero de los reconciliados, Juan Guillermo, joven de 17 años, natural de Midelburg, fue acusado de calvinista e ingresado en prisión; en el curso de su causa confesó la herejía hasta la edad de los diez años, si bien luego se comprobó que había mentido y que seguía practicando el calvinismo. Ante esta circunstancia el reo satisfizo enteramente a la acusación y publicación, por lo que el tribunal decidió depositarlo en el monasterio de Santo Domingo, lugar donde el joven falleció a consecuencia de una caída. A la vista de sus confesiones el Santo Oficio lo admitió a reconciliación y enterró su cuerpo en sepultura eclesiástica. En la sentencia se dispuso que saliera al auto “su estatua con habito penitencial”, y allí le fuera leída su sentencia, que, como reconciliado que era, lo condenaba a confiscación de bienes.¹⁶⁵

El segundo de ellos, Enrique Alemán, natural de Lubeck, protagonizó un caso parecido al anterior, pues al principio tuvo “variaciones”, pero finalmente sentó la verdad y satisfizo a la publicación, momento procesal en el que falleció por enfermedad, ante lo cual el tribunal decidió admitirlo a reconciliación, acordando que su estatua desfilara en el auto para que en él le fuera leída la sentencia de reconciliación.¹⁶⁶

El tercero, el caso más interesante procedimentalmente hablando, es el del portugués Pelayo Álvarez, que estaba acusado de judaizante por testigos tan importantes como Luis de Carvajal, del que en tantas ocasiones se ha tratado, que sería relajado en persona. Una vez concluida la instrucción de su causa, Álvarez contrajo una enfermedad de la que falleció repentinamente, sin poder por ello abjurar y, por tanto, ser admitido a reconciliación. No obstante, a la vista de lo actuado y de la conducta del reo, el tribunal lo absolvió *ad cautelam* y ordenó que fuera enterrado en sagrado. Cuando, más tarde, los inquisidores dictaron sentencia, decidieron, con arreglo a la doctrina tradicional,¹⁶⁷ a pesar de que no había abjurado, admitirlo a reconciliación en estatua con confiscación de bienes, al igual que los anteriores.¹⁶⁸

¹⁶⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 288v-289.

¹⁶⁶ *Ibidem*, ff. 289-289v.

¹⁶⁷ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, núm. 10, p. 227: “Qui absolutionem petiit, et vera poenitentiae signa ostendit, si per ipsum non stetit quominus absolveretur, potest reconciliari et absolvi post mortem.”

¹⁶⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 289v-290.

En el año 1635 el tribunal de México acordó admitir a reconciliación en estatua a otro reo de judaísmo, Domingo Hernández, que vivía de pedir limosna por las calles. Éste contrajo una grave enfermedad cuando el proceso se hallaba en periodo de instrucción, lo que, sumado a su edad avanzada, lo puso en peligro de muerte; por ello que el tribunal, conforme a las Instrucciones¹⁶⁹ y a la doctrina,¹⁷⁰ le expuso la peligrosa situación en que su alma se encontraba. Ante ello, el reo confesó enteramente y llevó a cabo la oportuna abjuración, por lo que admitido a reconciliación se le proporcionó un confesor que lo absolviese de sus pecados. Más tarde se le administró el sacramento de la Extremaunción y, al poco tiempo, falleció. El tribunal resolvió en su sentencia que “en auto publico de la fee o en una yglesia se saque una estatua que represente su persona con havito penitencial de reconciliado con un letrado que diga su nombre y que su sentencia fuesse leida con meritos y declaracion de aber sido herege judaizante”.¹⁷¹

El hecho de que la reconciliación en estatua fuera algo habitual en el tribunal de México viene a confirmarlo el que lo siguieron practicando los últimos años de su existencia. Así, en el auto de fe celebrado el día 9 de agosto de 1795, fue reconciliado en estatua un médico francés llamado Esteban Morel, que estaba procesado por herejía y se había suicidado en la cárcel secreta, si bien antes de morir se arrepintió, lo que dio lugar a que la sentencia se pronunciara en el sentido indicado.¹⁷²

¹⁶⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 71, pp. 36v-37.

¹⁷⁰ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, núm. 9, p. 227: “In articulo mortis reconciliari potest haereticus vere poenitens; qui si propter temporis angustias examinari non potest ab Inquisitoribus, sacramentaliter absolvatur; si vero potest examinari, prius examinetur, et postea impendatur ei absolutionis sacramentalis beneficium.”

¹⁷¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 267v-270. Domingo Hernández era natural de Portugal y residía en la ciudad de México. A la sazón contaba 84 años de edad. La sentencia se dictó el 18 de julio de 1635 y su estatua compareció el día 29 de dicho mes en la iglesia de Santo Domingo, en cuyo cementerio había sido enterrado el reo, señalándose la sepultura por si hubiera resultado condenado a relajación en estatua.

¹⁷² Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 403-405.